

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE [INTRODUCE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE AUSENTE POR DESAPARICIÓN FORZADA Y CREA UN REGISTRO ESPECIAL](#)

BOLETÍN N° 15.338-17

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **Derechos Humanos y Pueblos Originarios** informa, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los diputados(as) María Candelaria Acevedo, Nathalie Castillo, Carmen Hertz, Tomás Hirsch, Camila Musante, Jaime Naranjo, Emilia Nuyado, Lorena Pizarro (autora), Alberto Undurraga y Ericka Ñanco.

El proyecto carece de urgencias.

Constancias reglamentarias previas

Dejo constancia de las siguientes constancias reglamentarias:

1. Idea matriz o fundamental del proyecto (art. 302 N° 1 RCD)

Reconocer jurídicamente a las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura cívico militar de Chile durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

2. Normas de quórum agravado (art. 302 N° 2 RCD)

2.1 Orgánica constitucionales. No hay normas de tal carácter

2.2 Quorum calificado. No existen normas en tal sentido.

3. Reservas de constitucionalidad (art. 302 N° 4 RCD)

No hubo.

4. Trámite de hacienda (art. 302 N° 5 RCD)

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y segundo transitorio deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

5. Comunicación a la Corte Suprema (art. 302 N° 3 RCD)

No hay disposiciones que deban ser consultados al máximo tribunal de la República.

6. Votación en general del proyecto (art. 302 N° 5 RCD)

En sesión 67ª, de 31 de mayo de 2024, se aprobó en general la idea de legislar por mayoría de los diputados presentes.

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Lorena Fries (Presidenta), Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Daniel Lilayu, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. No hubo votos en contra. Se abstuvo el diputado señor Johannes Kaiser (8-0-1). No hubo diputados(as) inhabilitados(as).

7.- Opiniones disidentes a la votación general del proyecto (art. 302 N° 7 RCD)

No las hubo.

8.- Artículos o indicaciones rechazados por la Comisión (art. 302 N° 8 RCD)

No hubo artículos rechazados.

Indicaciones rechazadas:

--- Del diputado Cristián Araya, al inciso segundo del artículo 1, para eliminar las frases “seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o” y “sustrayéndola de la ley”.

--- Del diputado Jorge Guzmán, al artículo 1, inciso tercero, letra e), para incorporar a continuación de la expresión “naturaleza” la frase “que hayan sido encomendados por la ley.”.

--- Del diputado Kaiser, para sustituir el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Contenido y fuentes del Registro. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos. Aquella nómina estará integrada a partir de la información contenida en los informes e instrumentos mencionados en los literales a) a g) del inciso tercero del artículo 1 de la presente ley.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1, se incorporarán a la nómina las personas que puedan ser calificadas como ausentes por desaparición forzada a partir de la información contenida en sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377. Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos

deberá realizar un análisis de fondo de los hechos acreditados en las respectivas sentencias, con el objetivo de verificar que estos constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada, lo que deberá constar en la resolución respectiva.”.

--- Del diputado Jorge Guzmán, al artículo 8, para sustituir la frase “; así como también definirá el mecanismo estandarizado a que hace referencia el artículo 3” por un punto final, e incorporando, a continuación, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el reglamento definirá un mecanismo estandarizado, objetivo y transparente para la incorporación de personas en el registro, conforme a lo indicado en el artículo 3. Este mecanismo deberá asegurar la rigurosidad y claridad en los criterios y procedimientos utilizados, y será objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, a fin de garantizar la conformidad con los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos.”.

9. Indicaciones declaradas inadmisibles

--- De los diputados Urruticoechea y Araya, para incorporar un artículo 9 de siguiente tenor:

“Artículo 9.- Modifícase el Código Penal, para incorporar un nuevo párrafo IX al Título Cuarto del Libro Segundo:

& IX De la apropiación indebida de la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada.

Artículo 215 bis.- El que proporcione antecedentes falsos a cualquier entidad estatal para que se reconozca a una tercera persona la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada o de que se integre a una tercera persona al Registro Especial de Personas Ausentes por Desaparición Forzada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.”.

Fundamento. Esta indicación se declaró inadmisibles por la Mesa de la Comisión por exceder las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley. No se formuló reconsideración de esta declaración de inadmisibilidad.

10. Diputado/a informante

Se designó diputada informante a la señora Lorena Pizarro.

* * * * *

I.- Antecedentes Generales

Expresan los autores de la moción, lo siguiente:

1. Fundamentos históricos de la iniciativa

En nuestro país la dictadura cívico – militar iniciada el 11 de septiembre de 1973 y terminada el 10 de marzo de 1990, estableció durante más de 16 años una política de represión y exterminio en contra de todas las personas opositoras al régimen dictatorial. Una de las prácticas recurrentes ejercida por agentes estatales fue realizar secuestros y detenciones ilegales con resultado de desaparición forzosa de 1.102 personas, según la calificación realizada por el Estado en distintos Informes.

Las víctimas de desaparición forzada y sus familias requieren de una reparación integral del Estado por el daño causado, esto implica adoptar todas las medidas necesarias para la obtención de justicia, verdad, no más impunidad y garantías de no repetición. En ese marco resulta indispensable que las familias de las víctimas de desaparición forzada encuentren el reconocimiento estatal y jurídico de dicho Estado.

Las agrupaciones de familiares de víctimas de la dictadura han señalado firmemente que mientras no sepan dónde están sus seres queridos es imposible determinarlos como vivos o muertos, debiendo ajustarse una categoría especial para la nominación de dichas personas.

2. Fundamento jurídico

El Estado de Chile tiene el deber de investigar los hechos, sancionar a los responsables, reparar a las víctimas –directas e indirectas- y establecer garantías de no repetición.

Asimismo, el Estado ha contraído obligaciones internacionales convencionales, mediante la ratificación establecidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (año 1950) y sus Protocolos Adicionales I y II ratificados en 1991, y el Protocolo Adicional III fue ratificado en 2009.

Además, cabe mencionar que el Estado de Chile ha suscrito y ratificado otros instrumentos internacionales sobre la materia, de los cuales se desprende su interés e intención de reprimir tales conductas y de reparar a las víctimas. A modo de ejemplo, debemos señalar que el Estado de Chile ha ratificado tanto la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas durante el año 2010, así como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas durante el año 2009. Sobre este último instrumento, cabe hacer presente que el Estado de Chile hizo expreso reconocimiento de la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada, al tenor de los artículos 31 y 32, ambos de la mencionada Convención.

Adicionalmente, el Estado de Chile ratificó, en 2009, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual incluye, entre los delitos de competencia de la Corte, la desaparición forzada de personas, contemplado en el artículo 7, inciso primero, letra J.

En el cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales de reparar a las víctimas y garantizar la no reiteración de estos hechos, surge como una medida destinada a:

- 1) avanzar en una reparación integral a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y a la sociedad chilena en su conjunto;
- 2) garantizar que estos hechos no vuelvan a ocurrir en nuestro país;
- 3) fortalecer la memoria histórica de nuestro país recordando a nuestras víctimas, mediante un reconocimiento jurídico expreso a las víctimas de desaparición forzada.

3. Objetivos de la iniciativa.

- Reconocer e incorporar en la legislación nacional la calificación jurídica de “Ausente por Desaparición forzada”.

- Se establecen dos obligaciones, nuevas, al Servicio de Registro Civil e Identificación:

i)- La creación de un registro completo y unificado de todas las personas que se encuentran calificadas como víctimas de desaparición forzada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura y otras comisiones que en el futuro pudiesen crearse, permitiendo que quien tenga interés pueda solicitar la emisión de un Certificado que acredita la calidad de “Ausente por Desaparición Forzada”.

ii)- Deber informar a todos los órganos del Estado para que éstos actualicen los registros que llevan a su cargo debiendo adoptar la calificación jurídica de “ausente por desaparición forzada” cuando corresponda.

4. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está estructurado en base a un título o epígrafe más cinco disposiciones permanentes, del siguiente tenor:

De las Víctimas de desaparición forzada

Artículo 1.- Las personas reconocidas e individualizadas como víctimas de desaparición forzada en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse, tendrán la calificación jurídica especial de “Persona ausente por desaparición forzada”.

Artículo 2.- Habrá un registro especial junto a su correlativo certificado, denominado “De Las Personas ausentes por desaparición forzada”.

En dicho certificado se indicará, a lo menos, el nombre, apellido, run, último domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada de la persona al momento de su desaparición; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día de su desaparición, si constare o, en otro caso, las que se consideren probables.

Artículo 3.- La solicitud de certificado de “persona ausente por desaparición forzada” deberá hacerse por cualquier familiar del ausente o la Corporación Agrupación de familiares de detenidos desaparecidos o su continuadora legal.

Artículo 4.- El registro del artículo 2 deberá ser puesto a disposición de los órganos del Estado que lleven registros o información que deba ser actualizada para que adecúen y actualicen sus registros conforme a la información contenida en él mismo.

Artículo 5.- La categoría descrita en el artículo 1 no generará efectos patrimoniales, debiendo regirse para ello a lo dispuesto en la ley N° 20.377.

II. Discusión General Del Proyecto De Ley

1. Discusión en general

A continuación, se hará una síntesis de las actas de la Comisión que contienen la discusión general con especial mención a las personas e instituciones que se escucharon, todas vinculadas con la materia a que se refiere esta iniciativa.

- Autores de la iniciativa.¹

La diputada **Pizarro**, autora del proyecto, proporcionó contexto al explicar que, durante la dictadura cívico-militar en Chile, que se extendió desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990, se estableció una política de represión y exterminio contra quienes se oponían al régimen dictatorial.

¹ Disponible en acta de la sesión 42 de 18 de octubre de 2023.

Esta política incluyó secuestros y detenciones ilegales que resultaron en desapariciones forzadas de más de 3.500 personas, una práctica hasta entonces desconocida en el mundo.

Los familiares de las víctimas notaron que esta situación se había propagado por América Latina. Cuando la dictadura ya no pudo negar la desaparición de personas en Chile, se les ofreció la opción de declarar la muerte presunta para resolver asuntos patrimoniales. Sin embargo, esto generó un dolor inmenso en las familias, ya que no tenían certeza sobre el estado de sus seres queridos, ni vivos ni muertos.

Las víctimas de desaparición forzada y sus familias necesitan una reparación integral del Estado, que incluya justicia, verdad, fin de la impunidad y garantías de no repetición. Es fundamental que el Estado reconozca oficialmente la situación de las familias de las víctimas de desaparición forzada.

Desde 1990, las familias siguen enfrentando la incertidumbre sobre el paradero y el destino de sus seres queridos desaparecidos. Aunque nada puede reparar completamente este daño, el Estado tiene la responsabilidad de prevenir que estos hechos se repitan y de abordar todas las dimensiones de esta situación, como el estado de "vivos" en el Registro Civil.

El proyecto de ley propuesto es conciso y busca reconocer jurídicamente a las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura en Chile. Establece la categoría legal de "Ausente por Desaparición Forzada" e instruye al Servicio de Registro Civil e Identificación para crear un registro unificado de estas personas y emitir certificados que acrediten su condición.

Este proyecto representa una forma de reparación para los familiares, especialmente para aquellos que avanzan en edad y siguen buscando a sus seres queridos desaparecidos. Se espera que el Ejecutivo analice y presente un estudio financiero sobre este proyecto, mientras tanto, la Comisión seguirá avanzando en su discusión.

El diputado **Araya** preguntó sobre la admisibilidad del proyecto y sugirió solicitar información a la Biblioteca del Congreso Nacional. La diputada Fries, Presidenta, señaló que este proyecto está dentro de la agenda del Ejecutivo y que se analizará junto con las urgencias que este determine. Mientras tanto, la Comisión continuará su trabajo en otros proyectos.

El diputado **Kaiser** recordó un proyecto reciente relacionado con la identificación de restos y protocolos en el Servicio Médico Legal, solicitando espacio en la agenda de la Comisión para discutirlo. El diputado **Lagomarsino** opinó que no hay problemas de admisibilidad en el proyecto y sugirió invitar al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La diputada **Pizarro** destacó la importancia de incluir a las personas desaparecidas en el padrón electoral como "Ausentes por Desaparición Forzada", aunque señaló que esto no debe depender de decisiones individuales de

funcionarios del Servicio Electoral o Registro Civil. Además, explicó que el proyecto busca simplificar los trámites para las familias afectadas y evitar su revictimización.

- - -

- Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Gaby Rivera Gálvez.²

Subrayó la importancia de reconocer la calificación jurídica de "ausente por desaparición forzada", tanto para las familias como para las personas desaparecidas. Enfatizó la disposición y colaboración de la agrupación para avanzar en este paso crucial, en el cual el Estado asume responsabilidad por las desapariciones forzadas de sus familiares.

Por otro lado, la secretaria general de la misma agrupación, Alicia Juica, compartió su dolor y la urgencia de aprobar el proyecto de ley para restaurar la dignidad de sus seres queridos desaparecidos.

Los diputados **Cristián Araya** y **Johanes Kaiser** expresaron su preocupación por las posibles consecuencias civiles y penales, tanto a nivel nacional como internacional, que podría acarrear un cambio en la calificación jurídica no reconocido en el derecho comparado.

En contraste, los diputados **Lorena Fries, Lorena Pizarro, Erika Ñanco, Andrés Giordano y Tomás Lagomarsino** manifestaron su respaldo al proyecto de ley de reconocimiento a las personas desaparecidas forzosamente, mostrando su apoyo decidido.

- - -

- Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano.³

Aclaró que el proyecto de ley en discusión no busca tipificar la conducta de desaparición forzada, sino que se interpreta como una forma de reparación para las familias de las personas desaparecidas de manera forzada. Asimismo, señaló que en una próxima sesión el Ejecutivo detallará su postura respecto al fondo de la moción.

- - -

- Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Consuelo Contreras Largo.⁴

Expresó su agradecimiento por la invitación, destacando que el proyecto de ley se alinea con lo propuesto por el INDH en su informe anual del año 2022, el cual aborda un capítulo sobre desaparición forzada. En este sentido, enfatizó la importancia de contar con un registro único. Sin embargo, subrayó la necesidad de armonizar el proyecto en discusión con las diversas iniciativas que se presentarán en el marco del Plan Nacional de Búsqueda.

² Disponible en sesión 43 de 25 de octubre de 2023.

³ Idem anterior.

⁴ Disponible en acta 44 de 8 de noviembre de 2023.

- - -

**- Asesora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH),
señora Camila De la Maza.⁵**

En su intervención, la señora De la Maza recordó que los autores de la moción fundamentan su presentación en la necesidad de un reconocimiento jurídico a las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura civil militar de Chile, abarcando el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Este propósito se busca alcanzar mediante una normativa de carácter general que incluya la calificación jurídica de "ausente por desaparición forzada" en la legislación nacional. Además, se encomienda al Servicio de Registro Civil e Identificación (SRI) la creación de un registro completo y unificado de todas las personas calificadas como víctimas de desaparición forzada por distintas comisiones, como la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la Comisión asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, así como otras comisiones similares que pudieran crearse en el futuro.

En primer lugar, la expositora se refirió al contenido del proyecto, el cual consta de cinco artículos que proponen:

Crear la calificación jurídica de "persona ausente por desaparición forzada". Se busca reconocer legalmente a las personas víctimas de desaparición forzada según los informes de las comisiones mencionadas anteriormente. Esta propuesta no contradice ni se contrapone a lo establecido en la ley N° 20.377 sobre declaración de ausencia por desaparición forzada, sino que introduce una nueva calificación jurídica y un registro especial.

Establecer un registro especial en el SRI, denominado "De las personas ausentes por desaparición forzada". Este registro permitirá que cualquier persona interesada pueda solicitar un certificado que acredite la calidad de "Ausente por Desaparición Forzada" y obligará a los órganos del Estado a actualizar sus registros. La información incluida en el registro será proporcionada por las comisiones antes mencionadas.

El registro permitirá unificar en una base de datos a las personas reconocidas como víctimas de desaparición forzada y se basará en los informes de diversas comisiones de verdad y reparación.

La expositora también hizo referencia a los estándares internacionales de derechos humanos que obligan a los Estados a prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas. Este crimen ha sido caracterizado como una grave violación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Se destacó la importancia de establecer un registro único y centralizado de víctimas de desaparición forzada en Chile para evitar discrepancias en las cifras y garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral a las víctimas y sus familias.

⁵ Idem anterior.

Además, se mencionó la firma del Decreto que oficializa el Plan Nacional de Búsqueda de víctimas de Desapariciones Forzadas el 30 de agosto de 2023, con el objetivo de esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte de las personas víctimas de desaparición forzada.

Finalmente, se realizaron algunos comentarios y recomendaciones sobre el proyecto de ley, resaltando su complementariedad con la ley N° 20.377 sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas y la necesidad de contar con el patrocinio del Poder Ejecutivo para su plena implementación. También se sugirió la participación de organizaciones de la sociedad civil en el proceso de calificación de personas ausentes por desaparición forzada.

Durante la discusión, se plantearon preguntas y comentarios por parte de los diputados, destacando la necesidad de clarificar la redacción del proyecto y el alcance de la calificación de personas ausentes por desaparición forzada. Se mencionó la importancia de incluir una responsabilidad permanente en el plan de búsqueda de personas desaparecidas y se expresó la voluntad de avanzar en la discusión del proyecto, a pesar de la falta de patrocinio del Ejecutivo.

* * * * *

Se deja constancia que con fecha 7 de mayo de 2024, el Ejecutivo formula indicación sustitutiva al proyecto de ley. Oficio N° 075/372

2. Indicación sustitutiva.

A continuación, se hará un resumen de los fundamentos de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, representado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Luis Cordero Vega.⁶

El Ministro señalado presentó una indicación sustitutiva suscrita por S.E. el Presidente de la República, que se refiere a la creación de una calidad jurídica especial para personas ausentes por desaparición forzada. Esta indicación busca establecer un registro que consolide la información de las víctimas de desaparición forzada y facultar al Servicio de Registro Civil e Identificación para administrarlo. La calidad jurídica reconocida abarca el período entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuando la persona fue privada de libertad por agentes del Estado o grupos autorizados por este.

El registro contendrá información proveniente de distintos informes oficiales y sentencias judiciales, y será administrado por la Subsecretaría de Derechos Humanos y el Servicio de Registro Civil e Identificación. Se incluirán detalles como nombre, fecha de nacimiento, lugar de desaparición, entre otros. La inclusión en el registro no alterará el estado civil vigente ni los derechos establecidos por la ley.

⁶ Disponible en acta de la sesión 66 de 15 de mayo de 2024.

La administración del registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que se encargará de mantenerlo actualizado y emitir certificados de inclusión en él. Además, se establece que un reglamento definirá los aspectos técnicos y operativos del registro en un plazo de seis meses.

3. Texto de la indicación sustitutiva.

El texto de la indicación sustitutiva es el siguiente:

“Artículo 1.- Calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada. Créase la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada, la que constará en el registro que se cree al efecto y tendrá los efectos regulados en la presente ley.

La calificación jurídica de persona ausente por desaparición forzada importa el reconocimiento por parte del Estado de Chile de que la persona fue víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que hayan actuado con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la ley, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Serán reconocidas jurídicamente como personas ausentes por desaparición forzada aquellas personas que figuren como tales en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior;

b) Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123;

c) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1040, de 26 de septiembre de 2003, del Ministerio del Interior;

d) Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, establecida por el decreto supremo N° 43, de 27 de enero de 2010, del Ministerio del Interior;

e) Otros informes o instrumentos de comisiones u organismos de la misma naturaleza;

f) Las sentencias a que hace referencia el inciso segundo del artículo 3;
y

g) Las resoluciones que dicte el Subsecretario o la Subsecretaria de Derechos Humanos conforme al mecanismo estandarizado al que hace referencia el inciso tercero del artículo 3.

Artículo 2.- Registro de personas ausentes por desaparición forzada. Créase un registro electrónico, público y gratuito, denominado “Registro de personas ausentes por desaparición forzada”, en adelante “el Registro”, a cargo

del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirán las personas a las que se refiere el artículo 1 y cuyo objetivo es dejar constancia y dar cuenta de que tales personas poseen dicha calidad.

Artículo 3.- Contenido y fuentes del Registro. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos. Aquella nómina estará integrada a partir de la información contenida en los informes e instrumentos mencionados en los literales a) a g) del inciso tercero del artículo 1.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1, se incorporarán a la nómina las personas que puedan ser calificadas como ausentes por desaparición forzada a partir de la información contenida en sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377. Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá realizar un análisis de fondo de los hechos acreditados en las respectivas sentencias, con el objetivo de verificar que estos constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada, lo que deberá constar en la resolución respectiva.

En cuanto a la letra g) del inciso tercero del artículo 1, la Subsecretaría de Derechos Humanos podrá incorporar a la nómina a personas que no consten en ninguna de las fuentes referidas en los incisos anteriores, pero respecto de las cuales haya antecedentes suficientes que permitan reconocerles la calidad de persona ausente por desaparición forzada. Ello se realizará mediante una resolución, que tendrá como base un informe que se elaborará a través del mecanismo estandarizado que se defina para tal efecto en el reglamento al que hace referencia el artículo 8.

Artículo 4.- De la conformación del Registro. Para la conformación del Registro, la información consignada en la nómina referida en el artículo anterior deberá contenerse en una resolución exenta del Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos, la que será remitida al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

En caso de ser necesario actualizar la nómina, esto deberá efectuarse por el Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos al Servicio de Registro Civil e Identificación de la misma forma señalada en el inciso anterior, a lo menos cada tres meses.

Artículo 5.- Contenido de la inscripción. El Registro contendrá una inscripción por cada persona que aparezca en la nómina a la que hace referencia el artículo tercero, en la cual constarán sus nombres y apellidos y su rol único nacional. Si una persona ausente por desaparición forzada no tuviere rol único nacional o éste no le constare al Servicio de Registro Civil e Identificación, éste, de oficio, le asignará uno.

Además, se individualizará el informe, sentencia o mecanismo de los referidos en el artículo 3 que haya servido para su incorporación a la nómina.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación consignará los siguientes datos adicionales respecto de la persona, en caso de que los tuviere:

- a) Nacionalidad;

b) Fecha de nacimiento y edad efectiva o aproximada de la persona al momento de la desaparición;

c) Nombre y apellido de sus progenitores y de su cónyuge e hijos, si los tuviere;

d) La profesión, oficio, título(s) póstumo(s) u otra información que conduzca a su individualización detallada;

e) La fecha en que la persona fue arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de cualquier otra forma; así como la fecha y lugar de su último paradero conocido;

f) Mención de los procesos judiciales relacionados con la persona en su calidad de víctima de desaparición forzada.

Artículo 6.- Efectos de la incorporación en el Registro. La inclusión en el Registro dará cuenta de que la persona inscrita posee la calidad de persona ausente por desaparición forzada, según el artículo 1.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir dicha información a los organismos que señale el reglamento mencionado en el artículo 8, para efectos de dejar constancia, en los distintos trámites que se realicen ante ellos, de que la persona tiene dicha calidad.

El Servicio emitirá, a solicitud del interesado, un certificado que acredite la inclusión de una persona en el registro. El referido certificado no tendrá costo alguno.

La inclusión en el Registro no implica la creación de un estado civil distinto de los actualmente vigentes conforme a la ley. Tampoco afectará en modo alguno lo dispuesto en la ley N°m20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

Artículo 7.- Administración del Registro. El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro;

b) Expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro;

c) Mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital;

d) Cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley y que se encuentre dentro del ámbito de sus competencias.

El reglamento referido en el artículo 8 establecerá los medios y formas de cumplimiento de las funciones referidas en el inciso anterior. En relación a la letra b), además señalará los datos que consignen las respectivas copias, certificados y su forma de expedición.

Artículo 8.- Reglamento. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de estructura del Registro, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para su adecuada implementación, funcionamiento y otros asuntos que señale

esta ley; así como también definirá el mecanismo estandarizado a que hace referencia el artículo 3.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la publicación del reglamento a que alude el artículo 8. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses, contado desde su publicación.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

4. Votación en general

Breve resumen del debate ocurrido antes de la votación en general.

Los diputados plantearon preguntas y preocupaciones sobre el proyecto, incluyendo su impacto en la privacidad de los informantes de la Comisión Valech, la inclusión de sanciones por abuso del registro y los procedimientos de actualización y eliminación de personas de este.

El Subsecretario de Derechos Humanos responde a estas preguntas destacando la importancia de mejorar la recopilación de información pública para identificar víctimas de desaparición forzada, asegurando que el proyecto no viola ninguna reserva o secreto. Se discute también el proceso de identificación de restos humanos y se menciona el apoyo del Congreso para financiar este proceso.

Se expresa preocupación por la confianza en el Servicio Médico Legal para la identificación de osamentas y se solicita una sesión especial al respecto.

Se aclara que el proyecto se enfoca en la reparación a través del reconocimiento, mientras que la búsqueda de verdad y justicia se aborda en el Plan Nacional de Búsqueda. Se discuten también las fuentes del registro y las preocupaciones sobre la discrecionalidad en la fijación del listado por parte del ejecutivo.

Sometida a votación la idea de legislar, la Comisión la aprobó por mayoría de los diputados presentes (8-0-1). Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Lorena Fries (Presidenta), Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Daniel Lilayu, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. No hubo votos en contra. Se abstuvo el diputado señor Johannes Kaiser. No hubo diputados(as) inhabilitados(as).

III Discusión en Particular del Proyecto de Ley

A continuación, se hará una síntesis de la discusión y votación de cada una de los artículos o disposiciones del texto refundido, incluyendo en cada caso, las indicaciones presentadas por las señoras y señores diputados/as.

Artículo 1

Literales a) al d)

La comisión acordó dividir la votación, iniciando el debate en el artículo 1, literales a) al d), pues a tales preceptos no se les formuló indicación. Tales disposiciones dicen así:

“Artículo 1.- Calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada. Créase la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada, la que constará en el registro que se cree al efecto y tendrá los efectos regulados en la presente ley.

La calificación jurídica de persona ausente por desaparición forzada importa el reconocimiento por parte del Estado de Chile de que la persona fue víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que hayan actuado con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la ley, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Serán reconocidas jurídicamente como personas ausentes por desaparición forzada aquellas personas que figuren como tales en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior;

b) Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123;

c) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1040, de 26 de septiembre de 2003, del Ministerio del Interior;

d) Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, establecida por el decreto supremo N° 43, de 27 de enero de 2010, del Ministerio del Interior;”

--- **Se presentó una indicación en sala del diputado Cristián Araya,** al inciso segundo del artículo 1, para eliminar las frases “seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o” y “sustrayéndola de la ley”.

Durante la discusión, el diputado Kaiser expresó su desacuerdo con fijar entre 1973 y 1990 el período para calificar la condición civil de ausente por desaparición forzada, argumentando que muchas personas aún están desaparecidas bajo custodia estatal, incluso después de 1990. Propuso modificar o eliminar este plazo, sugiriendo que debería comenzar desde el 11 de septiembre de 1973 y extenderse hasta que se encuentre o identifique a la persona desaparecida.

La diputada Pizarro también cuestionó la temporalidad del proyecto, refiriéndose al golpe civil-militar como el inicio del fenómeno de desaparición forzada en Chile. Aunque entiende la propuesta de Kaiser, espera que el Ejecutivo ajuste la redacción para mantener la integridad de la ley.

En respuesta a consultas sobre términos legales específicos, el asesor Esteban Miranda explicó que la definición de desaparición forzada se basa en normativas internacionales y que el delito puede extenderse más allá del período inicial debido a la falta de resolución judicial.

El debate también incluyó discusiones sobre el significado de "sustraer del amparo de la ley" y la continuación de la calidad de víctima incluso después de que el delito haya concluido legalmente.

En resumen, el proyecto busca establecer un registro para las personas ausentes por desaparición forzada como una forma de reparación, más allá de si sus cuerpos fueron encontrados posteriormente.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por mayoría (3-7-0). Votaron a favor los y las congresistas Cristian Araya, Johannes Kaiser y Daniel Lilayu. Votaron en contra, Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries (Presidenta). No hubo abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

El diputado Araya fundó su voto en contra manteniendo sus dudas sobre la redacción del artículo, puesto que puede llevar al caso de declarar ausente a una persona que nunca estuvo desaparecida, por cumplir los supuestos que dispone.

Sometida a votación el artículo 1, incisos primero y segundo, más el encabezado del inciso tercero junto con los literales a), b), c) y d), fueron aprobados por mayoría (7-1-2). Votaron a favor los y las congresistas Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries (Presidenta). Votó en contra el diputado Cristián Araya. Se abstuvieron los diputados Johannes Kaiser y Daniel Lilayu. No hubo congresistas inhabilitados.

Literales e) y f)

Luego, la comisión prosiguió con el debate de los literales e) y f) del artículo 1. Tales disposiciones dicen así:

“e) Otros informes o instrumentos de comisiones u organismos de la misma naturaleza;

f) Las sentencias a que hace referencia el inciso segundo del artículo 3; y”

Se presentaron dos indicaciones:

--- **Del diputado Johannes Kaiser y Guzmán**, en el literal e), del artículo 1 para sustituirlo por “e) Otros informes o instrumentos de comisiones u organismos de la misma naturaleza, creados o reconocidos por ley;

--- **Del diputado Jorge Guzmán**, en la letra e) del artículo 1 para incorporar a continuación de la expresión “naturaleza” la frase “que hayan sido encomendados por la ley.”.

El diputado Lagomarsino consultó a los autores de las indicaciones si una persona que cumple los requisitos previamente citados y no está incluida en los primeros cuatro informes del Plan de Búsqueda podría ser incorporada posteriormente. Sugirió que debería existir un mecanismo claro para que dicha persona pueda ser incluida, preferiblemente mediante un único procedimiento.

El Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano, destacó la importancia de encontrar un equilibrio entre minimizar la discrecionalidad y maximizar la transparencia en el proceso para calificar a una persona como ausente por desaparición forzada, basado en antecedentes suficientes. Adicionalmente, expresó que anclar cualquier posibilidad de perfeccionar este listado únicamente a través de una ley podría ser riesgoso, considerando la tradición de Chile en garantizar procesos transparentes y fundamentados.

Por su parte, Esteban Miranda señaló que el término "misma naturaleza" utilizado en la redacción no es arbitrario, dado que los últimos 20 años han demostrado la seriedad y profesionalismo de las comisiones convocadas, las cuales han generado informes que han sido la base para la legislación reparadora. Subrayó la posibilidad de que este proceso se repita y por ello considera que limitarlo exclusivamente a un proceso legislativo no sería adecuado.

El diputado Kaiser expresó su preocupación por los aspectos discrecionales del proyecto, como la facultad del Registro Civil para emitir RUN a quienes no lo tienen y la consignación de datos personales "en caso de que los tuviera", lo cual puede dar una impresión de falta de orden. Propuso que se establezca un orden claro mediante legislación, como fuente de derecho.

El diputado Guzmán apoyó la indicación de Kaiser, aunque decidió no retirar la suya. Posteriormente, destacó la importancia de que cualquier nuevo instrumento, sea creado o reconocido por ley, asegure una mayor objetividad.

Finalmente, la diputada Pizarro expresó su preocupación por evitar que personas no aptas se autodefinan como detenidos desaparecidos. Coincidió con la indicación del diputado Kaiser en este aspecto.

Sometida a votación la primera indicación del diputado Kaiser y Guzmán, fue aprobada por unanimidad (10-0-0). Votaron a favor los y las congresistas Cristián Araya, Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Daniel Lilayu, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries (Presidenta). No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados. **En consecuencia, la segunda indicación del diputado Guzmán, se rechazó** reglamentariamente por incompatible.

Sometida a votación la letra f) del artículo 1, es aprobada por unanimidad (10-0-0). Votaron a favor los y las congresistas Cristián Araya, Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Daniel Lilayu, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider y Lorena Fries (Presidenta). No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

- - -

Literal g)

Esta disposición reza así:

“g) Las resoluciones que dicte el Subsecretario o la Subsecretaria de Derechos Humanos conforme al mecanismo estandarizado al que hace referencia el inciso tercero del artículo 3.”

Se deja constancia que el diputado Guzmán solicitó votación separada de esta disposición.

Sometida a votación la letra g) del artículo 1, es aprobada por mayoría de votos (5-4-0). Votaron a favor los congresistas Lorena Fries (Presidenta de la Comisión), Andrés Giordano, Tomás Lagomarsino, Hernán Palma y Lorena Pizarro. En contra, los congresistas Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Ximena Ossandón y Cristóbal Urruticoechea. No hubo abstenciones. No hubo Congresistas Inhabilitados.

- - -

Artículo 2

Esta disposición reza así:

“Artículo 2.- Registro de personas ausentes por desaparición forzada. Créase un registro electrónico, público y gratuito, denominado “Registro de personas ausentes por desaparición forzada”, en adelante “el Registro”, a cargo

del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirán las personas a las que se refiere el artículo 1 de esta ley y cuyo objetivo es dejar constancia y dar cuenta de que tales personas poseen dicha calidad.”

Sometido a votación el artículo 2, sin discusión, fue aprobada sin mayor debate por unanimidad (11-0-0). Votaron a favor los congresistas Lorena Frías (Presidenta de la Comisión), Cristian Araya, Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Cristián Labbé, Tomás Lagomarsino, Ximena Ossandón, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

- - -

Artículo 3

Esta disposición reza así:

“Artículo 3.- Contenido y fuentes del Registro. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos. Aquella nómina estará integrada a partir de la información contenida en los informes e instrumentos mencionados en los literales a) a g) del inciso tercero del artículo 1 de esta ley.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1, se incorporarán a la nómina las personas que puedan ser calificadas como ausentes por desaparición forzada a partir de la información contenida en sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377 Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas. Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá realizar un análisis de fondo de los hechos acreditados en las respectivas sentencias, con el objetivo de verificar que estos constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada, lo que deberá constar en la resolución respectiva.

En cuanto a la letra g) del inciso tercero del artículo 1, la Subsecretaría de Derechos Humanos podrá incorporar a la nómina a personas que no consten en ninguna de las fuentes referidas en los incisos anteriores, pero respecto de las cuales haya antecedentes suficientes que permitan reconocerles la calidad de persona ausente por desaparición forzada. Ello se realizará mediante una resolución, que tendrá como base un informe que se elaborará a través del mecanismo estandarizado que se defina para tal efecto en el reglamento al que hace referencia el artículo 8.”

Se presentaron dos indicaciones:

--- **Del diputado Kaiser**, para sustituir el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Contenido y fuentes del Registro. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos. Aquella nómina estará integrada a partir de la información contenida en los informes e instrumentos mencionados en los literales a) a g) del inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1°, se incorporarán a la nómina las personas que puedan ser calificadas como ausentes por desaparición forzada a partir de la información contenida en sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377. Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá realizar un análisis de fondo de los hechos acreditados en las respectivas sentencias, con el objetivo de verificar que estos constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada, lo que deberá constar en la resolución respectiva.”.

--- De las diputadas Fries y Pizarro, y de los diputados Giordano, Palma y Lagomarsino, para remplazar el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Contenido y fuentes del Registro. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos. Aquella nómina estará integrada a partir de la información contenida en los informes e instrumentos mencionados en los literales a) a g) del inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1°, se incorporarán a la nómina las personas que puedan ser calificadas como ausentes por desaparición forzada a partir de la información contenida en sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377. Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá realizar un análisis de fondo de los hechos acreditados en las respectivas sentencias, con el objetivo de verificar que estos constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada, lo que deberá constar en la resolución respectiva.

En cuanto a la letra g) del inciso tercero del artículo 1° de la presente ley, la incorporación a la nómina de personas que no consten en ninguna de las fuentes referidas en los incisos anteriores, pero respecto de las cuales haya antecedentes suficientes que permitan reconocerles la calidad de persona ausente por desaparición forzada, se realizará a través del mecanismo estandarizado que se defina para tal efecto en el reglamento al que hace referencia el artículo 8°. El mencionado mecanismo tendrá como base un informe técnico confeccionado por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en su calidad de órgano ejecutor del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia. Dicho informe deberá contar con la opinión favorable del Comité de Seguimiento y Participación del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia,

conforme a lo establecido en el Decreto N° 98, del año 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Con todo, para efectos de la letra g) del inciso tercero del artículo 1° de la presente ley, previo a la incorporación a la nómina, el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá haber deducido querrela respecto de las personas y hechos que motivan dicha incorporación. Deducida la querrela y recibido el informe técnico de que trata el inciso anterior, la Subsecretaría de Derechos Humanos procederá de conformidad al artículo 4° de la presente ley para efectos de la inserción en el Registro, cuya respectiva inscripción sólo podrá cancelarse si la sentencia penal firme acreditare la inexistencia de todos los hechos relativos a la condición de víctima de desaparición forzada que hubieren fundado la querrela y el informe técnico ya referido.

La resolución de la Subsecretaría de Derechos Humanos que incorpore personas a la nómina será impugnable, por cualquier interesado, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.880, pero el plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión por las causales de las letras a) y b) del artículo 60 de dicho cuerpo legal se computará desde que dichas personas sean incluidas en el Registro. Dejada sin efecto la resolución, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a efectuar la pertinente cancelación de conformidad al artículo 7° letra a) de esta ley”.

Se deja constancia que el diputado Jorge Guzmán, solicitó votación separada del inciso tercero del artículo. 3.

- - -

El Subsecretario de Derechos Humanos, Sr. Xavier Altamirano, explicó que la propuesta suscrita por los diputados busca implementar más sistemas de control para evitar un mal uso y reducir al mínimo la discrecionalidad.

El abogado asesor del Gabinete de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Sr. Esteban Miranda, detalló el contenido de la indicación y las diferencias con la propuesta presentada en la última sesión. Recordó el debate anterior centrado en los mecanismos de control sobre la facultad de incorporación por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Se mencionó también que se realizó un examen de la admisibilidad de la propuesta, tema que fue debatido en la sesión anterior. Tras la aprobación como nuevo texto base de la indicación sustitutiva del S.E. el Presidente de la República el 15 de mayo de 2024, se decidió tramitar en particular el proyecto y establecer este texto base, que ya contempla la facultad de la Subsecretaría para proceder con el mecanismo estandarizado.

En este contexto, se revisó detalladamente si la propuesta implicaría la creación de nuevas facultades, concluyendo que no es así. Sin embargo, se acogió una observación de la Secretaría de la Comisión para armonizar la

nomenclatura del inciso tercero, ajustándola a la forma en que están prescritas las facultades del Comité de Seguimiento y Participación del Plan Nacional de Búsqueda en su decreto.

Finalmente, se corroboró que la ley N° 20.405 otorga al Programa de Derechos Humanos, a través de su jefe de servicio, la facultad de interponer la querrela y todas las acciones necesarias para su causa. Por lo tanto, la propuesta está lista para ser suscrita por los parlamentarios.

El diputado Kaiser expresó dudas respecto a la propuesta, especialmente en relación con los requisitos para eliminar la inscripción, indicando que solo debería ser posible cuando el tribunal desacredite todos los hechos que fundamentaron la sentencia. Argumentó que no todos los hechos apuntan necesariamente a acreditar la desaparición, y que permitir la eliminación basada en la confirmación de un solo hecho excede el propósito del Registro, que es establecer con certeza que la persona desapareció debido a acciones del Estado.

Además, mantuvo su postura de restringir los supuestos para la inscripción, sugiriendo eliminar la letra g) del artículo 1, ya que considera que el simple ingreso de la querrela o el informe no son suficientes y deben ser corroborados por el juez.

La diputada Frías, presidenta, recordó el objetivo del proyecto de ley de reconocer la calidad de desaparición forzada e integrarlo al Plan de Búsqueda. Opinó que los controles para la facultad del artículo 1, letra g), están reforzados y solicitó avanzar en su votación.

El diputado Guzmán, basándose en la intervención de la presidenta de la Comisión, señaló que están discutiendo el artículo tercero en la búsqueda de reconocimiento de víctimas de desaparición forzada, el cual sustenta la viabilidad presupuestaria de la inscripción descrita en el literal g) del artículo 1. Afirmó que las fuentes del artículo primero son de carácter legal o judicial, mientras que la letra g) introduce una fuente administrativa, concediendo al Subsecretario de Derechos Humanos la facultad de inscribir a personas que no encajan en los otros supuestos legales o judiciales. Aunque se establezcan medidas de control, considera que abrir esta vía administrativa puede propiciar errores.

Instó a la Comisión a entender que la mejor solución es circunscribir la inscripción a la vía judicial, a pesar de su lentitud, y abordar las deficiencias en esa vía en lugar de optar por una calificación administrativa.

La diputada Pizarro destacó que es responsabilidad del Estado, representado por el Ejecutivo, reconocer las desapariciones de personas y garantizar que aquellos que no estén inscritos no lo estén por negligencia del Estado. Argumentó que han surgido casos de falsos desaparecidos y que es crucial para los familiares de las víctimas que se actúe contra aquellos que intenten obtener beneficios indebidamente.

Sobre la propuesta del diputado Guzmán, comentó que es necesario entender la realidad de los procesos judiciales, que en promedio duran 30 años. Explicó que las demoras no se deben al procedimiento ni a la inactividad judicial, sino a pactos de silencio y falta de información sobre la víctima, como en el caso de su padre que fue encontrado después de 30 años en un lugar de exterminio, sin conocer aun lo que le ocurrió y con un juicio cerrado.

El diputado Kaiser sugirió que la solución para agilizar los procedimientos judiciales es permitir al juez ordenar el registro durante el proceso, antes de la sentencia. Argumentó que dejar esta decisión únicamente en manos administrativas abre la puerta a la discrecionalidad política o a la falta de cuidado propia de la Administración del Estado.

El Subsecretario de Derechos Humanos, Sr. Altamirano, expresó su preocupación de que el foco del proyecto se esté desviando. Consideró pertinente y suficiente la indicación propuesta sobre el tema discutido, aunque se pueda agregar una modificación adicional en respuesta a la observación del diputado Kaiser sobre la acreditación de los hechos del inciso tercero.

En concreto, se propone agregar la frase "relativos a la condición de víctima de desaparición forzada" después de la palabra "hechos" del inciso tercero.

Sometida a votación la indicación de las diputadas Fries y Pizarro, y de los diputados Giordano, Palma y Lagomarsino, es aprobada por mayoría de votos (7-2-0). Votaron a favor los congresistas Lorena Frías (Presidenta de la Comisión), Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Tomás Lagomarsino, Ximena Ossandón, Hernán Palma y Lorena Pizarro. En contra, Johannes Kaiser y Cristóbal Urruticoechea. No hubo abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

La indicación del diputado Kaiser se dio por rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado por la Comisión.

Fundamento de la votación.

El diputado Guzmán indicó que, en atención al rechazo de la votación separada y los esfuerzos del Ejecutivo para disminuir la discrecionalidad en este procedimiento administrativo, voto a favor.

El diputado Kaiser indicó que, considerando que el artículo mantiene la vía administrativa, vota en contra.

- - -

Artículo 4

Esta disposición reza así:

“Artículo 4.- De la conformación del Registro. Para la conformación del Registro, la información consignada en la nómina referida en el artículo anterior

deberá contenerse en una resolución exenta del Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos, la que será remitida al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

En caso de ser necesario actualizar la nómina, esto deberá efectuarse por el Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos al Servicio de Registro Civil e Identificación de la misma forma señalada en el inciso anterior, a lo menos cada tres meses.”

Sometido a votación el artículo 4, sin discusión, fue aprobada por unanimidad (11-0-0). Votaron a favor los congresistas Lorena Frías (Presidenta de la Comisión), Cristian Araya, Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Cristián Labbé, Tomás Lagomarsino, Ximena Ossandón, Hernán Palma, Lorena Pizarro y Emilia Schneider. No hubo votos en contra ni abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

- - -

Artículo 5

Esta norma señala lo siguiente:

Artículo 5.- Contenido de la inscripción. El Registro contendrá una inscripción por cada persona que aparezca en la nómina a la que hace referencia el artículo tercero, en la cual constarán sus nombres y apellidos y su rol único nacional. Si una persona ausente por desaparición forzada no tuviere rol único nacional o éste no le constare al Servicio de Registro Civil e Identificación, éste, de oficio, le asignará uno.

Además, se individualizará el informe, sentencia o mecanismo de los referidos en el artículo 3 que haya servido para su incorporación a la nómina.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación consignará los siguientes datos adicionales respecto de la persona, en caso de que los tuviere:

- a) Nacionalidad;
- b) Fecha de nacimiento y edad efectiva o aproximada de la persona al momento de la desaparición;
- c) Nombre y apellido de sus progenitores y de su cónyuge e hijos, si los tuviere;
- d) La profesión, oficio, título(s) póstumo(s) u otra información que conduzca a su individualización detallada;
- e) La fecha en que la persona fue arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de cualquier otra forma; así como la fecha y lugar de su último paradero conocido;

f) Mención de los procesos judiciales relacionados con la persona en su calidad de víctima de desaparición forzada.

Sometido a votación el artículo 5, con todos sus numerales, es aprobado por mayoría (8-1-0). Votaron a favor los congresistas Lorena Fríes (Presidenta de la Comisión), Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Ximena Ossandón, Hernán Palma y Lorena Pizarro. En contra el señor Cristóbal Urruticoechea. No hubo abstenciones. No hubo congresistas inhabilitados.

- - -

Artículo 6 y 7

Estas disposiciones expresan lo siguiente:

Artículo 6.- Efectos de la incorporación en el Registro. La inclusión en el Registro dará cuenta de que la persona inscrita posee la calidad de persona ausente por desaparición forzada, según el artículo 1 de esta ley.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir dicha información a los organismos que señale el reglamento mencionado en el artículo 8, para efectos de dejar constancia, en los distintos trámites que se realicen ante ellos, de que la persona tiene dicha calidad.

El Servicio emitirá, a solicitud del interesado, un certificado que acredite la inclusión de una persona en el registro. El referido certificado no tendrá costo alguno.

La inclusión en el Registro no implica la creación de un estado civil distinto de los actualmente vigentes conforme a la ley. Tampoco afectará en modo alguno lo dispuesto en la ley N° 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

Artículo 7.- Administración del Registro. El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro;
- b) Expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro;
- c) Mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital;
- d) Cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley y que se encuentre dentro del ámbito de sus competencias.

El reglamento referido en el artículo 8 establecerá los medios y formas de cumplimiento de las funciones referidas en el inciso anterior. En relación a la

letra b), además señalará los datos que consignen las respectivas copias, certificados y su forma de expedición.

Sometidos a votación los artículos 6 y 7, en forma conjunta, y sin discusión, fueron aprobados por mayoría (8-0-1). Votaron a favor los congresistas Lorena Frías (Presidenta de la Comisión), Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Ximena Ossandón, Hernán Palma y Lorena Pizarro. Se abstuvo el diputado Cristóbal Urruticoechea. No hubo votos en contra. No hubo congresistas inhabilitados.

- - -

Artículo 8

Expresa esta norma, lo siguiente:

Artículo 8.- Reglamento. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de estructura del Registro, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para su adecuada implementación, funcionamiento y otros asuntos que señale esta ley; así como también definirá el mecanismo estandarizado a que hace referencia el artículo 3.

--- **Se presentó una indicación del diputado Jorge Guzmán,** al artículo 8, para sustituir la frase “; así como también definirá el mecanismo estandarizado a que hace referencia el artículo 3” por un punto final, e incorporando, a continuación, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el reglamento definirá un mecanismo estandarizado, objetivo y transparente para la incorporación de personas en el registro, conforme a lo indicado en el artículo 3. Este mecanismo deberá asegurar la rigurosidad y claridad en los criterios y procedimientos utilizados, y será objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, a fin de garantizar la conformidad con los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos.”.

El señor Esteban Miranda, asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos, emitió una opinión desfavorable de la indicación del diputado Guzmán, toda vez que de su lectura se desprende la idea de que pudiesen existir actos administrativos que pueden estar fuera del principio de legalidad y contrarios a los derechos humanos, cuestión que la ley no puede presumir.

Sometida a votación la indicación señalada, se rechazó por no alcanzar el quorum de aprobación (2/2/0). Votaron a favor el diputado Kaiser y Urruticoechea, en contra las diputadas Pizarro doña Lorena y Fries. No hubo abstenciones ni inhabilitados.

Sometida a votación el artículo 8 en su forma original, se aprobó por mayoría (4/1/0). Votaron a favor el diputado Lagomarsino, Pizarro doña

Lorena, Urruticoechea y Fries. Votó en contra el diputado Kaiser. No hubo abstenciones ni inhabilitados.

- - -

Artículo 9

--- Se presentó una indicación de los diputados Cristian Araya y Cristóbal Urruticoechea, con el propósito de incorporar un artículo 9, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Modifíquese el Código Penal incorporando un nuevo párrafo IX al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal:

§ IX De la apropiación indebida de la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada.

Artículo 215 bis: El que proporcione antecedentes falsos a cualquier entidad estatal para que se reconozca a una tercera persona la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada o de que se integre a una tercera persona al Registro Especial de Personas Ausentes por Desaparición Forzada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.”.

El diputado Urruticoechea, autor de la indicación, fundó la misma señalando que ésta tiene por finalidad establecer sanciones frente al abuso o mal uso de este registro.

En uso de sus facultades, la diputada Fries (Presidenta de la Comisión), procede a **declarar inadmisibile** la indicación, habida consideración de alejarse de la idea matriz del proyecto.

Se deja constancia que no hubo solicitud de reconsideración de la declaratoria de inadmisibilidad.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la publicación del reglamento a que alude el artículo 8. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses, contado desde su publicación.

- - -

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se

financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

El diputado Kaiser señaló que, dado que la ley de presupuestos se iniciará en discusión en los próximos meses, no encuentra razones para que la ley no entre en vigencia de inmediato y considera que debería ser incluida en esta ley de presupuestos.

El Ejecutivo, a través del señor Miranda, reconoció que la preocupación es válida. Sin embargo, el proyecto debe aún superar varios trámites constitucionales, incluyendo su aprobación en Sala, antes de ser enviado a la Cámara Revisora. Este proceso podría incluso culminar en un tercer trámite constitucional y en una comisión mixta.

Por lo tanto, el artículo primero transitorio establece un período de vacancia que impide la entrada en vigencia de la ley hasta que el reglamento esté completo, con un plazo máximo de 6 meses para su elaboración.

El segundo artículo transitorio, por su parte, es una disposición estándar. Los recursos del sector justicia serán asignados para financiar la ley durante el primer año presupuestario, complementándose con fondos del Tesoro Público si los primeros resultan insuficientes.

La programación presupuestaria para toda la tramitación coloca la discusión de la ley en el presupuesto del próximo año, y no en el primer año de su vigencia.

El diputado Kaiser mantuvo su postura, argumentando que el Ministerio de Justicia recibe un presupuesto anual, que incluye los fondos para Gendarmería, un organismo con alta demanda presupuestaria. Por lo tanto, considera razonable que el Ministerio de Justicia presente una glosa específica para los recursos que esta ley requiere, que se suspendería hasta su entrada en vigencia. De esta manera, se autorizaría y limitaría el presupuesto, evitando que la puesta en marcha de la ley afecte otros programas o servicios.

La diputada Fries (Presidenta) expresó que comprende la observación, pero mencionó que la ejecución presupuestaria permitirá utilizar los recursos según su disponibilidad, lo cual es una práctica habitual. Propuso, por lo tanto, someter a votación los artículos transitorios de manera conjunta.

Sometidos a votación los artículos primero y segundo transitorios, se aprobaron por unanimidad (5/0/0). Votaron a favor el diputado Lagomarisino, Kaise, Pizarro doña Lorena, Urruticoechea y Fries. No hubo abstenciones ni inhabilitados.

III. Documentos Solicitados y Personas Escuchadas por la Comisión

Documentos solicitados: no hubo.

Personas escuchadas por la Comisión:

1. [Autores de la moción.](#)
2. [Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.](#)
3. [Ministro de Justicia y Derechos Humanos.](#)
4. [Subsecretario de Derechos Humanos.](#)
5. [Instituto Nacional de Derechos Humanos.](#)

VI.- Texto del Proyecto Aprobado por la Comisión

Por las razones señaladas y por las que se expondrán oportunamente, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada. Créase la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada, la que constará en el registro que se cree al efecto y tendrá los efectos regulados en la presente ley.

La calificación jurídica de persona ausente por desaparición forzada importa el reconocimiento por parte del Estado de Chile de que la persona fue víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que hayan actuado con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la ley, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Serán reconocidas jurídicamente como personas ausentes por desaparición forzada aquellas personas que figuren como tales en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Informes de la Comisión de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior.

b) Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123 que crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,

establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

c) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1040, de 26 de septiembre de 2003, del Ministerio del Interior.

d) Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, establecida por el decreto supremo N° 43, de 27 de enero de 2010, del Ministerio del Interior.

e) Otros informes o instrumentos de comisiones u organismos de la misma naturaleza, **creados o reconocidos por ley.**

f) Las sentencias a que hace referencia el inciso segundo del artículo 3 de esta ley.

g) Las resoluciones que dicte la Subsecretaría de Derechos Humanos conforme al mecanismo estandarizado al que hace referencia el inciso tercero del artículo 3.

Artículo 2.- Registro de personas ausentes por desaparición forzada. Créase un registro electrónico, público y gratuito, denominado "Registro de personas ausentes por desaparición forzada", en adelante "el Registro", a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirán las personas a las que se refiere el artículo 1 y cuyo objetivo es dejar constancia y dar cuenta de que tales personas poseen dicha calidad.

Artículo 3.- Contenido y fuentes del Registro. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos. Aquella nómina estará integrada a partir de la información contenida en los informes e instrumentos mencionados en los literales a) a g) del inciso tercero del artículo 1.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1, se incorporarán a la nómina las personas que

puedan ser calificadas como ausentes por desaparición forzada a partir de la información contenida en sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377 sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, que Modifica los artículos 15 y 18 de la carta fundamental con el objeto de consagrar el sufragio como un derecho de los ciudadanos y su inscripción automática en los registros electorales. Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá realizar un análisis de fondo de los hechos acreditados en las respectivas sentencias, con el objetivo de verificar que estos constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada, lo que deberá constar en la resolución respectiva.

En cuanto a la letra g) del inciso tercero del artículo 1, la incorporación a la nómina de personas que no consten en ninguna de las fuentes referidas en los incisos anteriores, pero respecto de las cuales haya antecedentes suficientes que permitan reconocerles la calidad de persona ausente por desaparición forzada, se realizará a través del mecanismo estandarizado que se defina para tal efecto en el reglamento al que hace referencia el artículo 8. El mencionado mecanismo tendrá como base un informe técnico confeccionado por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en su calidad de órgano ejecutor del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia. Dicho informe deberá contar con la opinión favorable del Comité de Seguimiento y Participación del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, conforme a lo establecido en el decreto N° 98, del año 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Con todo, para efectos de la letra g) del inciso tercero del artículo 1, previo a la incorporación a la nómina, el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá haber deducido querrela respecto de las personas y hechos que motivan dicha incorporación. Deducida la querrela y recibido el informe técnico de que trata el inciso anterior, la Subsecretaría de Derechos Humanos procederá de conformidad al artículo 4 para efectos de la inserción en el Registro, cuya respectiva inscripción sólo podrá cancelarse si la sentencia penal firme acreditare la inexistencia de todos los hechos **relativos a la condición**

de víctima de desaparición forzada que hubieren fundado la querrela y el informe técnico ya referido.

La resolución de la Subsecretaría de Derechos Humanos que incorpore personas a la nómina será impugnabile, por cualquier interesado, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, pero el plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión por las causales de las letras a) y b) del artículo 60 de dicho cuerpo legal se computará desde que dichas personas sean incluidas en el Registro. Dejada sin efecto la resolución, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a efectuar la pertinente cancelación de conformidad a la letra a) del artículo 7.

Artículo 4.- De la conformación del Registro. Para la conformación del Registro, la información consignada en la nómina referida en el artículo anterior deberá contenerse en una resolución exenta del Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos, la que será remitida al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

En caso de ser necesario actualizar la nómina, esto deberá efectuarse por el Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos al Servicio de Registro Civil e Identificación de la misma forma señalada en el inciso anterior, a lo menos cada tres meses.

Artículo 5.- Contenido de la inscripción. El Registro contendrá una inscripción por cada persona que aparezca en la nómina a la que hace referencia el artículo tercero, en la cual constarán sus nombres y apellidos y su rol único nacional. Si una persona ausente por desaparición forzada no tuviere rol único nacional o éste no le constare al Servicio de Registro Civil e Identificación, éste, de oficio, le asignará uno.

Además, se individualizará el informe, sentencia o mecanismo de los referidos en el artículo 3 que haya servido para su incorporación a la nómina.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación consignará los siguientes datos adicionales respecto de la persona, en caso de que los tuviere:

- a) Nacionalidad;
- b) Fecha de nacimiento y edad efectiva o aproximada de la persona al momento de la desaparición;
- c) Nombre y apellido de sus progenitores y de su cónyuge e hijos, si los tuviere;
- d) La profesión, oficio, título(s) póstumo(s) u otra información que conduzca a su individualización detallada;
- e) La fecha en que la persona fue arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de cualquier otra forma; así como la fecha y lugar de su último paradero conocido;
- f) Mención de los procesos judiciales relacionados con la persona en su calidad de víctima de desaparición forzada.

Artículo 6.- Efectos de la incorporación en el Registro. La inclusión en el Registro dará cuenta de que la persona inscrita posee la calidad de persona ausente por desaparición forzada, según el artículo 1.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir dicha información a los organismos que señale el reglamento mencionado en el artículo 8, para efectos de dejar constancia, en los distintos trámites que se realicen ante ellos, de que la persona tiene dicha calidad.

El Servicio emitirá, a solicitud del interesado, un certificado que acredite la inclusión de una persona en el registro. El referido certificado no tendrá costo alguno.

La inclusión en el Registro no implica la creación de un estado civil distinto de los actualmente vigentes conforme a la ley. Tampoco afectará en modo alguno lo dispuesto en la ley N° 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

Artículo 7.- Administración del Registro. El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro;

b) Expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro;

c) Mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital;

d) Cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley y que se encuentre dentro del ámbito de sus competencias.

El reglamento referido en el artículo 8 establecerá los medios y formas de cumplimiento de las funciones referidas en el inciso anterior. En relación a la letra b), además señalará los datos que consignen las respectivas copias, certificados y su forma de expedición.

Artículo 8.- Reglamento. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de estructura del Registro, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para su adecuada implementación, funcionamiento y otros asuntos que señale esta ley; así como también definirá el mecanismo estandarizado a que hace referencia el artículo 3.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la publicación del reglamento a que alude el artículo 8. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses, contado desde su publicación.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año

presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

* * * * *

Tratado y acordado en sesiones de 18 y 25 de octubre; 8 de noviembre de 2023, 15 y 31 de mayo; 19 de junio de 2024; 3, 10 y 24 de julio de 2024, con la asistencia de las diputadas y diputados Cristián Araya, Lorena Fries (Presidenta), Andrés Giordano, Jorge Guzmán, Johannes Kaiser, Cristián Labbé, Tomás Lagomarsino, Daniel Lilayú, Ericka Ñanco, Ximena Ossandón, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Emilia Schneider

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 2024.-

Mathias Claudius Lindhorst Fernández
Abogado Secretario de la Comisión

Informe financiero⁷



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 119GG
Reg. 360 JJ

I.F. N°119/07.05.2024

Informe Financiero

Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial

Boletín 15.338-17

I. Antecedentes

La presente indicación sustitutiva (N°075-372) busca perfeccionar el proyecto de ley que introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial.

Así, el proyecto crea la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada importa el reconocimiento por parte del Estado de Chile de que la persona víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que hayan actuado con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Además, crea un registro electrónico, público y gratuito, denominado "Registro de personas ausentes por desaparición forzada", a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que incorporará a las personas que fueron sujeto de desaparición forzada, y cuyo objetivo es dejar constancia y dar fe de que tales personas poseen dicha calidad. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las funciones de: Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro; expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro, a requerimiento de cualquier solicitante; mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital; cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley irroga gasto para el Servicio de Registro Civil e Identificación, primero, para recopilación de los antecedentes previos, y, además, un incremento permanente de dotación de una persona dada la necesidad de administrar el registro en su dimensión dinámica, de actualización permanente, y responder a los requerimientos

Página 1 de 3

07-05-2024
22:14
VIRTUAL

⁷ Corresponde a una imagen insertada por esta Secretaría y ajustada al tamaño de página de este informe.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 119GG
Reg. 360 JJ

I.F. N°119/07.05.2024

de interconexión que se presenten con otras instituciones. Lo anterior, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1: Costos estimados del proyecto de ley (M\$ 2024)

| Costos | Año 1 | Régimen |
|---------------|----------------|----------------|
| Personal | 10.399 | 10.399 |
| Operación | 171.544 | 1.560 |
| Total | 181.943 | 11.959 |

De este modo, el proyecto de ley irroga un gasto de \$181.943 miles el primer año y \$11.959 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje 075-372, del S.E. el Presidente de la República, mediante el cual presenta indicaciones sustitutivas al Proyecto de Ley que Introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (abril 2024). Costeo de dotación proyecto de ley Registro desaparición forzada. Santiago, Chile.





JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Contenido

| | |
|---|-----------|
| Constancias reglamentarias previas..... | 1 |
| 1. Idea matriz o fundamental del proyecto (art. 302 N° 1 RCD)..... | 1 |
| 2. Normas de quórum agravado (art. 302 N° 2 RCD)..... | 1 |
| 3. Reservas de constitucionalidad (art. 302 N° 4 RCD)..... | 1 |
| 4. Trámite de hacienda (art. 302 N° 5 RCD)..... | 1 |
| 5. Comunicación a la Corte Suprema (art. 302 N° 3 RCD)..... | 2 |
| 6. Votación en general del proyecto (art. 302 N° 5 RCD)..... | 2 |
| 7.- Opiniones disidentes a la votación general del proyecto (art. 302 N° 7 RCD)..... | 2 |
| 8.- Artículos o indicaciones rechazados por la Comisión (art. 302 N° 8 RCD)..... | 2 |
| 9. Indicaciones declaradas inadmisibles..... | 3 |
| 10. Diputado/a informante..... | 3 |
| I.- Antecedentes Generales..... | 3 |
| 1. Fundamentos históricos de la iniciativa..... | 4 |
| 2. Fundamento jurídico..... | 4 |
| 3. Objetivos de la iniciativa..... | 5 |
| 4. Contenido del proyecto de ley..... | 5 |
| II. Discusión General Del Proyecto De Ley..... | 6 |
| 1. Discusión en general..... | 6 |
| - Autores de la iniciativa..... | 6 |
| - Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Gaby Rivera Gálvez..... | 8 |
| - Subsecretario de Derechos Humanos, Xavier Altamirano..... | 8 |
| - Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Consuelo Contreras Largo..... | 8 |
| - Asesora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señora Camila De la Maza..... | 9 |
| 2. Indicación sustitutiva..... | 10 |
| - Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Luis Cordero Vega..... | 10 |
| 3. Texto de la indicación sustitutiva..... | 11 |
| 4. Votación en general..... | 14 |
| III Discusión en Particular del Proyecto de Ley..... | 15 |
| III. Documentos Solicitados y Personas Escuchadas por la Comisión..... | 28 |
| VI.- Texto del Proyecto Aprobado por la Comisión..... | 29 |

